



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ciro Bazán Cribillero contra la resolución de fecha 10 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2022², don Juan Ciro Bazán Cribillero interpuso demanda de *habeas corpus* contra los magistrados Apaza Panuera, Lomparte Sánchez y Manzo Villanueva, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 204, de fecha 25 de marzo de 2022³, en el extremo que confirmó la efectividad de la condena a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir que fuera impuesta en su contra mediante Resolución 188, de fecha 3 de agosto de 2021; y, subsecuentemente, se transforme la pena efectiva en pena suspendida con ciertas reglas de conducta⁴. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Refiere que interpuso recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, en el extremo de la efectividad de la condena impuesta, y solicitó que se considere la naturaleza del proceso y la condición del delito. Sin embargo, la Sala Superior no se pronunció sobre dicho extremo, así como no consideró que la última *ratio* es la prisión efectiva.

¹ F. 187 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 10 del expediente

⁴ Expediente del Poder Judicial 02883-2015-40-2501-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

Agrega que la resolución cuestionada está plagada de información falsa y absurda, y que los emplazados tienen serios cuestionamientos en su labor como magistrados. Añade que no se ha tomado en cuenta que es abogado de profesión, con más de veinte años de experiencia, tiene domicilio conocido, es viudo y tiene un hijo de 19 años que cursa estudios universitarios, que tiene a su padre y madre a su cargo, así como a su hermana quien no cuenta con ingreso económico alguno, que ha acudido a todas las citaciones y diligencias y que no ha obstruido la labor de la justicia.

Manifiesta que la Sala Superior demandada no ha tenido en cuenta la diversa jurisprudencia a nivel nacional, tanto emitida por las Cortes Superiores como por el Tribunal Constitucional, en la cual se precisa que, cuando la pena no exceda de los cuatro años de pena privativa de la libertad, esta se puede suspender teniendo en cuenta ciertas reglas de conducta y otros criterios tales como las restricciones recogidas por el Código Procesal Penal en su artículo 288.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia⁵.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2022⁶, declaró la improcedencia liminar de la demanda por incompetencia territorial, toda vez que está dirigida a cuestionar una resolución expedida en la Corte Superior de Justicia del Santa y ha sido interpuesta ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 204, de fecha 25 de marzo de 2022, en el extremo que la Sala Penal de

⁵ F. 179 del expediente

⁶ F. 157 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la efectividad de la condena a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir impuesta a don Juan Ciro Bazán Cribillero mediante Resolución 188, de fecha 3 de agosto de 2021⁷; y, subsecuentemente, se transforme la pena efectiva en pena suspendida con ciertas reglas de conducta.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

“La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.”
4. Tal como ha quedado señalado, el *habeas corpus* planteado está dirigido a que se realice control constitucional sobre una resolución judicial que ha sido expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; sin embargo, la demanda ha sido tramitada ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. Conforme a lo establecido por el citado artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional, son dos supuestos que habilitan la competencia territorial de la judicatura constitucional en cuanto al proceso constitucional de *habeas corpus*, a saber: (i) cabe interponer la demanda ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho alegado, que en este caso, fue en la Corte Superior de Justicia del Santa; y (2) donde se encuentre físicamente el agraviado, si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas, lo que no ha ocurrido en la causa de autos.
6. Con base en lo indicado, es claro que con relación al primer supuesto, la presunta afectación de los derechos reclamados por el accionante se habría producido en la Corte Superior de Justicia del Santa, ya que la

⁷ Expediente del Poder Judicial 02883-2015-40-2501-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04786-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

resolución judicial cuyo control constitucional pretende fue expedida en dicha Corte; no obstante, la demanda de *habeas corpus* la interpuso ante el juez de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

7. En relación con el segundo supuesto, es evidente que su aplicación se da únicamente en el lugar donde se encuentra el agraviado en casos en los que ya se ha producido la detención arbitraria o la desaparición forzada (*habeas corpus* instructivo) y no en el lugar en el que se encontraría la persona que alega tiene una orden de captura, sea policial o judicial o dicho de otro modo, no en el lugar donde, en el futuro, se ejecutaría la orden restrictiva de la libertad, toda vez que este suceso puede ocurrir en cualquier lugar del país. Además, el recurrente no ha señalado en autos que la detención ya se haya producido. No siendo posible subsumirse el alegato de que como se encuentra físicamente en Trujillo, y con orden de captura, este sería el lugar en que en un futuro inmediato se le va a detener. A mayor abundamiento, según el documento nacional de identificación del recurrente formalmente viviría en Chimbote, el Santa⁸.
8. En el presente caso, atendiendo a lo expuesto, queda claro que la demanda de *habeas corpus* fue interpuesta por el accionante ante un juez que carecía de competencia territorial para conocerla, por lo que resulta manifiestamente improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁸ F. 9 del expediente